



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4282/2024**

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4282/2024

Sujeto Obligado

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

27/11/2024



Palabras clave

Clasificación, cuentas bancarias, estados de cuenta



Solicitud

Se solicitaron los contratos de apertura de todas las cuentas bancarias, los estados de cuenta y que se señale el capítulo presupuestal al que corresponde cada una de ellas y/o el fin de dichos recursos.



Respuesta

El sujeto obligado señaló que se encuentra jurídicamente imposibilitado de responder favorablemente a la solicitud, toda vez que la información requerida se clasificó de manera total como de acceso restringido, en su modalidad de reservada.



Inconformidad con la respuesta

El sujeto obligado fue omiso en responder a lo solicitado y no fundamentó ni motivó adecuadamente la clasificación de la información



Estudio del caso

Del análisis de las constancias se desprende que el sujeto obligado no realizó conforme a derecho el procedimiento de clasificación de la información.



Determinación del Pleno

REVOCA la respuesta y se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General.



Efectos de la Resolución

Deberá emitir un nuevo pronunciamiento a la solicitud y de ser necesario proporcionar toda la documentación, incluyendo la prueba de daño y las que den cuenta del estado procesal de la auditoría señalada, así como, justificar de forma fundada y motivada las razones por las cuales se determinó reservar la información solicitada.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4282/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por **SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090173324000931**, y **se DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	7
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	13
TERCERO. Agravios y pruebas.	16
CUARTO. Estudio de fondo.	17
QUINTO. Orden y cumplimiento.	27
RESUELVE	27

¹ RAQM

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro², a través de la *plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090173324000931**, mediante el cual se requirió la siguiente información:

Solicito los contratos de apertura de todas cuentas bancarias del sujeto obligado denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, el estado financiero de todas y cada una de ellas hasta el día de la presente solicitud, así como señalen a que capítulo presupuestal corresponde cada una de ellas y/o el fin de dichos recursos contenidos en ellas, a efecto de evitar prevenciones a la presente señalo que la información se solicita a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, eso incluye las diferentes sedes en las 16 alcaldías de la CDMX. Saludos y gracias.

1.2 Ampliación. El tres de septiembre, el *sujeto obligado* notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la *solicitud* hasta por siete días más.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.3 Respuesta. El doce de septiembre, mediante oficio no. **SSPCDMX/UT/2124/2024** de la misma fecha, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, el *sujeto obligado* indicó lo siguiente:

“ ...

*Que nos encontramos jurídicamente imposibilitados en proporcionar dicha información, derivado de que la información antes señalada se clasifico de manera total como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, lo anterior tiene sustento en lo señalado en el **ACUERDO S4E/SSPCDMX/01/24**.*

*“**ACUERDO S4E/SSPCDMX/01/24:** Después de analizar las constancias inherentes al caso que nos ocupa y escuchar el argumento vertido por el área que detenta la información materia de la solicitud, los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo, por **MAYORÍA DE VOTOS** con la abstención del voto del Lic. Fernando Zapata Mendoza, Titular del Órgano Interno de Control, resolvieron procedente el **APROBAR** la clasificación de acceso restringido en su modalidad de **reservada de forma total**, respecto del requerimiento contenido en las solicitudes de Acceso a la Información Pública registradas con los números de folio 090173324000931 y 090173324000964, presentada por el por el C. Isaac, mediante las cuales requirió: **“Solicito los contratos de apertura de todas cuentas bancarias del sujeto obligado denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, el estado financiero de todas y cada una de ellas hasta el día de la presente solicitud, así como señalen a que capitulo presupuestal corresponde cada una de ellas y/o el fin de dichos recursos contenidos en ellas, a efecto de evitar prevenciones a la presente señalo que la información se solicita a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, eso incluye las diferentes sedes en las 16 alcaldías de la CDMX. Saludos y gracias”** (Sic). -----

-----*

*Ahora bien, a efecto de acreditar la pertinencia de la clasificación de acceso restringido, en su modalidad de reservada, es preciso señalar que la presente solicitud de acceso a la información pública actualiza lo dispuesto por el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala: “Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... **II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;** (...)” -----

-----*

*El detalle de la información de la que se solicita la reserva es el siguiente:-----
-----*

Información a reservar	Tiempo de reserva	Fundamento
"Solicito los contratos de apertura de todas cuentas bancarias del sujeto obligado denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, el estado financiero de todas y cada una de ellas hasta el día de la presente solicitud, así como señalen a que capítulo presupuestal corresponde cada una de ellas y/o el fin de dichos recursos contenidos en ellas, a efecto de evitar prevenciones a la presente señalo que la información se solicita a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, eso incluye las diferentes sedes en las 16 alcaldías de la CDMX. Saludos y gracias" (Sic)	3 años	Artículos 171 y 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Lo anterior toda vez que los riesgos intrínsecos a la divulgación de la información de mérito son reales y afectarían sustancial e irreversiblemente el desarrollo del proceso de verificación, inspección y auditoría que actualmente Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México esta substanciando, ya que a través de los oficios AEGF/7227/2024 y AEGF/7232/2024, emitidos el 28 de mayo de 2024 por el Mtro. Emilio Barriga Delgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado en la Auditoría Superior de la Federación solicitó al Dr. Martí Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, remita la información documentación correspondiente al Segundo Trimestre del ejercicio fiscal 2024, relativa al "Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)", para la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024 y del "Programa de Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral (U013).-----

- Entre las actividades de verificación, inspección y auditorías referidas previamente, la información solicitada es requisitada en su numeral 1, que a la letra dice: -----

16. Contratos de apertura y registro de firmas autorizadas de las (s) cuenta (s), bancaria (s) contempladas en la relación del punto anterior del Programa 2024, así como estados de cuenta bancarios completos emitidos por la institución bancaria (no consulta de movimientos) del 1 de enero al 30 de junio de 2024; asimismo, presentar la información de los estados de cuenta bancarios en formato Microsoft Excel (.CSV), (.TXT) y PDF descargada de la plataforma del banco. (En formato PDF).-----

En ese orden de ideas, la divulgación de la información solicitada advierte la posible afectación directa en materia administrativa, de conformidad con el artículo 11, de la Ley

de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, toda vez que, al proporcionar la información que nos ocupa conllevaría a entorpecer u obstaculizar la actividad fiscalizadora a la que actualmente está sujeta Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 90, fracción XII, 183, fracción II, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)-----

Es procedente señalar que se da atención conjunta a sus solicitudes con fundamento en el Lineamiento 7 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales de la Ciudad de México, mismos que se dieron a conocer mediante el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 17 de junio de 2016 que a la letra dicen:

“...7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El treinta de septiembre, la persona recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

Presento la queja correspondiente en virtud de lo señalado en las fracciones I, IV, VI Y XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en virtud de la respuesta dada en el cual el sujeto obligado restringe ilegalmente mi derecho humano de acceso a la información, sin fundamentación ni motivación, se hace valer los siguientes agravios:

PRIMERO.- NO PROPORCIONAN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE TODAS CUENTAS BANCARIAS DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL ESTADO FINANCIERO DE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS HASTA EL DÍA DE LA PRESENTE SOLICITUD, ASÍ COMO SEÑALEN A QUE CAPITULO PRESUPUESTAL CORRESPONDE CADA UNA DE ELLAS Y/O EL FIN DE DICHOS RECURSOS CONTENIDOS EN ELLAS.

EL SUJETO OBLIGADO **SIN FUNDAMENTAR NI MOTIVAR SU ACTUAR ME CONTESTA** LO SIGUIENTE:

“Con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), y con base en la información emitida por la Subdirección de Finanzas, se informa: Que nos encontramos jurídicamente imposibilitados en proporcionar dicha información, derivado de que la información antes señalada se clasifico de manera total como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, lo anterior tiene sustento en lo señalado en el ACUERDO S4E/SSPCDMX/01/24. “ACUERDO S4E/SSPCDMX/01/24: Después de analizar las constancias inherentes al caso que nos ocupa y escuchar el argumento vertido por el área que detenta la información materia de la solicitud, los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo, por MAYORÍA DE VOTOS con la

abstención del voto del Lic. Fernando Zapata Mendoza, Titular del Órgano Interno de Control, resolvieron procedente el APROBAR la clasificación de acceso restringido en su modalidad de reservada de forma total, respecto del requerimiento contenido en las solicitudes de Acceso a la Información Pública registradas con los números de folio 090173324000931 y 090173324000964...”

SIN EMBARGO, NO SE ACTUALIZAN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS JURÍDICOS QUE SEÑALAN LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 183 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO.- **EL SUJETO OBLIGADO CLASIFICA LA INFORMACIÓN** BAJO EL SIGUIENTE ARGUMENTO:

“Ahora bien, a efecto de acreditar la pertinencia de la clasificación de acceso restringido, en su modalidad de reservada, es preciso señalar que la presente solicitud de acceso a la información pública actualiza lo dispuesto por el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala: “Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;...”

SIN EMBARGO, EL SUJETO OBLIGADO **NO ACREDITA LA SUPUESTA OBSTRUCCION A LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACION, INSPECCION Y AUDITORIA** RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES, ADEMAS DE QUE LA SUPUESTA INFORMACION ENVIADA SE PUEDE GENERAR O TENER UN RESPALDO DE LA INFORMACION ENVIADA PARA PROPORCIONARSE Y ES ASI COMO ILEGALMENTE CLASIFICA LA INFORMACION Y MAS AUN SEÑALA COMO TIEMPO DE RESERVA EL DE 3 AÑOS.

TERCERO.- EL SUJETO OBLIGADO **NO HACE LA BUSQUEDA BAJOS LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA**, TAMPOCO LE DA UNA INTERPRETACION A MI SOLICITUD A FIN DE OTORGARME LA EXPRESION DOCUMENTAL QUE PUDIESE SATISFACER MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ASI COMO NO APLICA LOS CRITERIOS DE BUSQUEDA CUANDO UN SOLICITANTE NO SEÑALE EL PERIODO DE BUSQUEDA, QUE A MAYOR ILUSTRACION ES DE UN AÑO ANTERIOIR A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El treinta de septiembre, por medio de la *plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia³, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4282/2024**

³Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dos de octubre, este *instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴ Además, se requirió, en vía de diligencias para mejor proveer, el Acta del Comité de Transparencia, una muestra representativa de la información sin testar y las documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actuación.

2.3 Presentación de alegatos. El dieciséis de octubre, el *sujeto obligado* remitió sus respectivos alegatos, mediante oficio SSPCDMX/UT/2484/2024 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del cual se advierten las siguientes manifestaciones:

...

CONSIDERACIONES

Que este Sujeto Obligado, atendió la solicitud conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega

*Que derivado del Recurso de Revisión, esta Unidad de Transparencia **consideró procedente emitir alcance a la respuesta emitida a la solicitud** de acceso a la información pública con folio 090173324000931, a través del oficio SSPCDMX/UT/2483/2024, la cual fue notificada en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido por el hoy recurrente para recibir notificaciones, en los siguientes términos:*

“ ...

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el **siete de octubre**.

Que nos encontramos jurídicamente imposibilitados en proporcionar dicha información, derivado de que la información antes señalada se clasificó de manera total como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, lo anterior tiene sustento en lo señalado en el **ACUERDO S4E/SSPCDMX/01/24**, se adjunta el Acta de Comité de Transparencia, para pronta referencia; en la cual se indica de manera fundada y motivada que se reserva la información, toda vez que encuadra en el supuesto de la fracción II del artículo 183 de la Ley de la materia, el cual refiere:

Artículo 183 fracción II:

“(...) II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones (...)”.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de que se precise la reserva de la información solicitada por usted, misma que fue señalada en el Acta del Comité de Transparencia, la Subdirección de Finanzas refiere que, a través de los Oficios Número AEGF/7227/2024 y AEGF/7232/2024, ambos de fecha del 28 del mes de mayo del presente año, y suscritos por el Mtro. Emilio Barriga Delgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado, solicitó al antes, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, el Dr. Martí Batres Guadarrama, girará sus instrucciones a efecto de que se remitan la información y documentación que se detallan en los anexos correspondientes con corte al **segundo trimestre del 2024**, relativos a los programas Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) y Programa de Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral (U013). De este modo, se da a conocer el inicio de los trabajos de fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal de 2023 y mediante el cual la Auditoría Superior de la Federación solicita remitir la información y documentación con corte al segundo trimestre del 2024, de cada uno de los Programas antes mencionados, a fin de verificar que se cumpla con lo establecido en la Ley General de Salud.

En tal sentido, se señala que este Organismo Público Descentralizado, se encuentra bajo el proceso de fiscalización de la **Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2023**, y lo correspondiente al **segundo trimestre del 2024**; lo anterior tiene su verificativo en el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 19 del mes de enero de 2024.

Se precisa que se da atención a su solicitud de conformidad con el Criterio de Periodo de Búsqueda de Información conforme al **Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06** que establece lo siguiente:

“En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda a de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.” (Sic)

Es procedente señalar que se da atención conjunta a sus solicitudes con fundamento en el Lineamiento 7 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales de la Ciudad de México, mismos que se dieron a conocer mediante el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 17 de junio de 2016 que a la letra dicen:

“...7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en

**conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información...” (Sic)
...” (Sic)**

Es menester reiterar nuestro compromiso con los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la estricta observancia de todas las demás disposiciones que forman nuestro marco jurídico de actuación.

DEFENSAS

En tal sentido, la actuación de este Organismo se sujetó en todo momento al principio de buena fe, el cual se robustece con el siguiente criterio emitido por el Pleno del INFODF 2006-2011, mismo que establece:

14. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS.

Cuando de la normatividad aplicable al Ente Obligado no se desprenda obligación de contar con determinada información y éste así lo manifiesta tanto en la respuesta a la solicitud como en su informe de ley, con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado. Recurso de Revisión RR.1197/2011, interpuesto en contra de Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Sesión del diecisiete de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

DILIGENCIAS

Dentro del Acuerdo de notificación de interposición del presente Recurso de Revisión, se solicitó remitir en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- “A. Acta íntegra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información;**
- B. Documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actuación, así como**
- C. Muestra representativa de las documentales clasificadas en versión íntegra”**
(Sic)

Por lo que en fecha 09 de octubre de la presente anualidad, se notificó mediante oficio SSPCDMX/UT/2404/2024, la información solicitada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **se solicita a ese H. Instituto sobresea el presente recurso** de revisión en virtud de que, como se ha manifestado, se entregó respuesta complementaria, tal como ha quedado acreditado en las constancias adjuntas al presente recurso; lo anterior, con sustento en lo establecido en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”



2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veinticinco de noviembre**, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el sujeto obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, plazo que corrió del **ocho al dieciocho de octubre**, dada cuenta la **notificación de fecha siete de octubre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la unidad de transparencia de este *instituto* para tales efectos, ni en la *plataforma*.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4282/2024**.

Circunstancias por las cuales, visto el estado que guarda el presente recurso de revisión se emite esta resolución, por lo cual se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. al emitir el acuerdo de **dos de octubre**, el *instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 de la *ley de transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el *PJF* que lleva por título: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁵

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción II, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a que el sujeto obligado no proporcionó las documentales solicitadas.**

En ese sentido, de la revisión practicada a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* en su respuesta complementaria, se advierte que reiteró el contenido de su respuesta primigenia, así mismo, proporcionó el acta de la sesión extraordinaria N.º 4E/SSPCDMX/01/24 mediante la cual clasificó la información requerida en su modalidad de reservada durante un periodo de tres años, de igual forma, con la finalidad de precisar la reserva de la información, señaló que se encontraba bajo el proceso de fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del año 2023, por el cual la Auditoría Superior de la Federación le solicitó remitir información y documentación con corte al segundo trimestre del 2024 relativos a los programas Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud y de Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral.

Así mismo, se observa en el acta de la sesión anteriormente citada que para las actividades de verificación, inspección y auditorías le solicitaron al *sujeto obligado* la siguiente documentación:

16. Contratos de apertura y registro de firmas autorizadas de las (s) cuenta (s), bancaria (s) contempladas en la relación del punto anterior del Programa 2024, así como estados de cuenta bancarios completos emitidos por la institución bancaria (no consulta de movimientos) del 1 de enero al 30 de junio de 2024; asimismo, presentar la información de los estados de cuenta bancarios en formato Microsoft Excel (.CSV), (.TXT) y PDF descargada de la plataforma del banco. (En formato PDF).



Ante lo cual, es que el *sujeto obligado* señaló que la divulgación de la documentación solicitada advierte una posible afectación en materia administrativa, toda vez que, al proporcionar la documentación requerida conllevaría a obstaculizar la actividad fiscalizadora a la que actualmente se encuentra sujeto.

Por lo que, ante dichos pronunciamientos y de las documentales aportadas por parte del *sujeto obligado*, se advierte que la clasificación de la información requerida en su modalidad de reservada no cumple con lo establecido en el artículo 173 la *ley de Transparencia*, el cual indica que para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al *sujeto obligado* a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, así como señala también que el *sujeto obligado* deberá aplicar una prueba de daño.

Lo cual, en el caso particular no aconteció ya que únicamente el *sujeto obligado* señaló que el proporcionar la documentación requerida obstaculizaría el proceso de fiscalización al cual se encuentra sujeto, sin justificar de forma fundada y motivada la forma en que se obstaculizaría el proceso y las repercusiones que tendría, así como, no realizó la prueba de daño respectiva, lo cual es un requisito indispensable para la reserva de la información.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad al artículo 121, fracciones XXVII y XXIX de la *Ley de Transparencia*, que establecen las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, estos deberán mantener siempre impresa para consulta directa de

los particulares así como mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la PNT, la información y documentos relativa a los dictámenes de cuenta pública, así como **los estados financieros** y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes, así como, las concesiones, **contratos** y convenios celebrados.

En ese sentido, resulta que la clasificación de la información requerida no cumple con los requisitos legales para que sea válida, al no haberse apegado al procedimiento establecido para ello y por tratarse de información correspondiente a obligaciones de transparencia, por lo cual, la respuesta se considera que la respuesta complementaria no satisface la *solicitud* al estar el *sujeto obligado* en condiciones de proporcionar la información requerida.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *sujeto obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

- *El sujeto obligado no proporciona la documentación solicitada.*
- *No fundamenta no motiva su respuesta*
- *No hace una búsqueda exhaustiva y congruente.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto Obligado.

- *Oficio SSPCDMX/UT/2124/2024, de fecha 12 de septiembre.*
- *Oficio SSPCDMX/UT/2484/2024, de fecha 16 de octubre.*
- *Acta integra de la Sesión del Comité de Transparencia S4E/SSPCDMX/01/24*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean sujeto obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, estos deben poner a disposición del *instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, toda vez que **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, forma parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

En otro orden de ideas, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93, de los cuales se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *ley de transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información la

aplicación e interpretación de dicha ley se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La persona recurrente señaló que sufrió agravio toda vez que el *sujeto obligado* no le proporcionó la documentación solicitada, así como no fundamentó ni motivó debidamente la respuesta emitida mediante la cual clasifica la información requerida.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que el agravio vertido por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, se sustenta la determinación que antecede con el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener los contratos de apertura de todas cuentas bancarias del *sujeto obligado*, el estado financiero de todas y cada una de ellas hasta el día de la *solicitud*, así como, que se señalen a que capítulo presupuestal corresponde cada una de las cuentas y/o el fin de los recursos contenidos en ellas.

Ante dichos requerimientos, el *sujeto obligado* indicó a través de la Unidad de Transparencia que se encontraba jurídicamente imposibilitado para proporcionar dicha información, derivado de que la información requerida se clasificó de manera total como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, conforme en lo señalado en el ACUERDO S4E/SSPCDMX/01/24.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que esta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si esta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el *sujeto obligado* debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En primer término, la persona recurrente requirió del *sujeto obligado* los contratos de apertura de todas sus cuentas bancarias y el estado financiero de todas y cada una de ellas hasta el día de la *solicitud*, así como que se le indicara a que a que capítulo presupuestal corresponde cada una de ellas y/o el fin de los recursos contenidos en ellas.

Por lo que, ante dichos requerimientos el *sujeto obligado* informó la clasificación de la información requerida en su modalidad de reservada por un periodo de tres años, toda vez que a su consideración el proporcionar dicha documentación a la persona recurrente obstaculizaría el proceso de fiscalización al que se encuentra sujeto por parte de la Auditoría Superior de la Federación, esto de conformidad con el artículo 183 de la *ley de transparencia*, que señala

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones

En ese sentido, el procedimiento para la clasificación de la información indica en los artículos 173 y 174 la *ley de Transparencia*, que para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al *sujeto obligado* a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, así como señala que el *sujeto obligado* deberá aplicar una prueba de daño, la cual deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable al interés público; que el riesgo que supondría la divulgación superé el interés público, y que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Lo cual, como ya se mencionó en el considerando segundo, en el caso concreto no aconteció ya que el *sujeto obligado* únicamente justificó la clasificación de la información requerida mencionando que el atender la *solicitud* obstaculizaría el proceso de fiscalización al cual se

encuentra sujeto, por lo que fue omiso en justificar de forma fundada y motivada de qué forma se obstaculizaría el proceso de fiscalización al atender la *solicitud* y que repercusiones tendría, así como, no realizó la prueba de daño respectiva, lo cual es un requisito indispensable para la reserva de la información.

Así mismo es importante mencionar que este órgano garante advierte que de conformidad a lo establecido en artículo 121, fracciones XXVII y XXIX de la *Ley de Transparencia* la documentación requerida se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia, por lo que el *sujeto obligado* debe de tenerla disponible para su consulta en todo momento.

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, **deberán mantener impresa para consulta directa** de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXVII. Los dictámenes de cuenta pública, así como los **estados financieros** y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes;

XXIX. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que con la respuesta emitida por el *sujeto obligado* **no se puede dar por atendida la solicitud, ya que no se justificaron de forma fundada y motivada los motivos de la clasificación y tampoco se llevó a cabo la prueba de daño, lo cual es un requisito indispensable para para la clasificación de la información, por lo que en consecuencia, no es válida la clasificación de información, además, que al tratarse de información derivada de las obligaciones de transparencia, el sujeto esta en condiciones de proporcionar la documentación requerida.**

No obstante, toda vez que el *Sujeto Obligado* no remitió a este *Instituto* las documentales que den cuenta del estado procesal de la auditoría señalada, este *Instituto* no tiene la certeza de

que, en efecto, la misma se esté llevando a cabo y por tanto actualice, en su caso, la causal de reserva señalada por el *Sujeto Obligado*, por lo que, de ser el caso, éste deberá remitirlas a este *Instituto* con la finalidad de dar sustento a su dicho.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *sujeto obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, resulta importante la jurisprudencia emitida por el *PJF FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR*".⁸

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que el sujeto obligado no realizó la clasificación de la información conforme a derecho y por tratarse de información que se debe de encontrar disponible para su consulta de acuerdo con las obligaciones de transparencia.**

IV. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247,

de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

9Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *sujeto obligado* que emita una nueva respuesta atendiendo a lo siguiente:

Deberá emitir un nuevo pronunciamiento a la *solicitud* y de ser necesario proporcionar toda la documentación, incluyendo la prueba de daño y las que den cuenta del estado procesal de la auditoría señalada, así como, justificar de forma fundada y motivada las razones por los cuales se determinó reservar la información solicitada.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México** en su calidad de *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.